

RV: NOTIFICACION NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEN PROCESO 2019-00368

Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/05/2021 16:37

Para: Tomas Eduardo Campos Granados <tcamposg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (103 KB)

Proceso ejecutivo NINO JUAN ALBERTO.pdf;

De: Natalia Guerrero Vergel <nagueve@hotmail.com>**Enviado:** domingo, 2 de mayo de 2021 11:51 a. m.**Para:** Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: NOTIFICACION NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEN PROCESO 2019-00368

Señores

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-

DEMANDADO: NINO JUAN ALBERTO

RADICADO: 1001-40-03-071 2019-00368-00

REFERENCIA: Excepciones de mérito

NATALIA ANDREA GUERRERO VERGEL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curador ad litem de NINO JUAN ALBERTO, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso (“CGP”) descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

I. OPORTUNIDAD

Este escrito se presenta dentro la oportunidad legal establecida en EL artículo 442 del CGP, esto es, dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega del correo electrónico por parte del Despacho.

Dado que, el 21 de abril del 2021 fui notificada del auto de mandamiento de pago, el término para responder el requerimiento comenzó el 22 de abril de 2021. En consecuencia, el término para dar respuesta al requerimiento especial vence el día 5 de mayo de 2021.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO**1. FALTA DE NOTIFICACIÓN**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía procesal que se debe observar en todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelanten dentro del territorio colombiano.

En este caso el medio por el que se notifique la citación mencionada debe ser idóneo, es decir, debe asegurar las garantías procesales fundamentales del citado. Lo anterior permite afirmar que la notificación no solo cumple la formalidad de avisar al curador ad litem sobre el auto de mandamiento de pago, sino que, en aras de proteger el derecho de defensa de la parte demandada, el auto de

mandamiento de pago debe ser notificada en un primer momento a NINO JUAN ALBERTO, esto es, la parte demandante en aras de preparar y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia C-980 de 2010 que:

"(...) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso (...) c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...). e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)"
(subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que:

" 1.3 Las consecuencias de la falta de notificación de la solicitud de tutela y de la sentencia o de la ineficacia de la notificación

(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; (...) con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela (...). (Subrayado y negrilla como énfasis). (Corte Constitucional, Sentencia 7-247 de 1997, M.P.: Fabio Morón Díaz).

En este orden de ideas, es evidente que para dar trámite al proceso de cobro coactivo es indispensable que el demandado el señor NINO JUAN ALBERTO haya sido debidamente notificado a través de cualquiera de los mecanismos de notificación previstos en la ley. De acuerdo con la información que obra en el expediente y que fue compartida junto con el auto que ordena el mandamiento de pago, no obra dentro de dichos folios soporte de la notificación que debió realizar el despacho en su momento a la parte demandada.

III. PETICIÓN

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito a ese Honorable Despacho que declare probada la nulidad por indebida notificación en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Del Señor Juez, con respeto.

Natalia Andrea Guerrero Vergel
C.C. 1.018.461.219
T.P. 278.130

34

From: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Tuesday, March 2, 2021 12:45 PM
To: nagueve@hotmail.com <nagueve@hotmail.com>
Subject: NOTIFICACION NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEN PROCESO 2019-00368



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Avenida Carrera 10 N° 14-33, Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina, Teléfono: 2868286
Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor(a):

NATALIA ANDREA GUERRERO VERGEL

nagueve@hotmail.com

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2020, FUE DESIGNADO COMO CURADOR AD LITEM DEL SEÑOR JUAN ALBERTO NIÑO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. **2019-00368**, PARA LO CUAL DEBERA MANIFESTAR SU ACEPTACION O PRESENTAR PRUEBA DEL MOTIVO QUE JUSTIFIQUE SU RECHAZO DE MANERA INMEDIATA AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, SO PENA SANCIONES DE LEY, SE LE HACE SABER QUE EL CARGO ES DE FORZOSO DESEMPEÑO.

Atentamente,

Cordial Saludo,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ

Secretario

Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá

Telefax:(571) 2868286

cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Carrera 10 No. 14-33 piso 2°

Edificio Judicial Hernando Morales Molina

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-
DEMANDADO: NINO JUAN ALBERTO
RADICADO: 1001-40-03-071 2019-00368-00
REFERENCIA: Excepciones de mérito

NATALIA ANDREA GUERRERO VERGEL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curador ad litem de NINO JUAN ALBERTO, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso (“CGP”) descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

I. OPORTUNIDAD

Este escrito se presenta dentro la oportunidad legal establecida en EL artículo 442 del CGP, esto es, dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega del correo electrónico por parte del Despacho.

Dado que, el 21 de abril del 2021 fui notificada del auto de mandamiento de pago, el término para responder el requerimiento comenzó el 22 de abril de 2021. En consecuencia, el término para dar respuesta al requerimiento especial vence el día 5 de mayo de 2021.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. FALTA DE NOTIFICACIÓN

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía procesal que se debe observar en todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelanten dentro del territorio colombiano.

En este caso el medio por el que se notifique la citación mencionada debe ser idóneo, es decir, debe asegurar las garantías procesales fundamentales del citado. Lo anterior permite afirmar que la notificación no solo cumple la formalidad de avisar al curador ad litem sobre el auto de mandamiento de pago, sino que, en aras de proteger el derecho de defensa de la parte demandada, el auto de mandamiento de pago debe ser notificada en un primer

momento a NINO JUAN ALBERTO, esto es, la parte demandante en aras de preparar y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia C-980 de 2010 que:

"(...) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso (...) c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...). e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)"
(subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que:

" 1.3 Las consecuencias de la falta de notificación de la solicitud de tutela y de la sentencia o de la ineficacia de la notificación

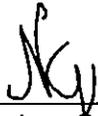
(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; (...) con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela (...). (Subrayado y negrilla como énfasis). (Corte Constitucional, Sentencia 7-247 de 1997, M.P.: Fabio Morón Díaz).

En este orden de ideas, es evidente que para dar trámite al proceso de cobro coactivo es indispensable que el demandado el señor NINO JUAN ALBERTO haya sido debidamente notificado a través de cualquiera de los mecanismos de notificación previstos en la ley. De acuerdo con la información que obra en el expediente y que fue compartida junto con el auto que ordena el mandamiento de pago, no obra dentro de dichos folios soporte de la notificación que debió realizar el despacho en su momento a la parte demandada.

III. PETICIÓN

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito a ese Honorable Despacho que declare probada la nulidad por indebida notificación en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Del Señor Juez, con respeto.



Natalia Andrea Guerrero Vergel
C.C. 1.018.461.219
T.P. 278.130

